



ACUERDO DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; en cumplimiento a la resolución de fecha 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro del recurso de revisión **RR-653/2023-3**, derivado de la solicitud de información pública registrada bajo el número 317/0427/2023, del índice de la Unidad de Transparencia; resulta competente para pronunciarse respecto de la inexistencia de la información ordenada en el punto dos de la resolución de referencia y -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la inexistencia de la información ordenada relativa al segundo punto de la resolución dictada por el Órgano Garante en el recurso RR-653/2023-3; lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 52 fracción II y 160 de la ley de la materia aplicable.-----

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, y en atención a la resolución de fecha 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 17 diecisiete de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad de Transparencia, solicitud de acceso registrada bajo el número de expediente 317/0427/2023, a través de la cual se solicitó, la siguiente información:

“Solicito se me proporcione referencia electrónica del documento de creación del Departamento de Atención al Educando”

2.- Posteriormente en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Unidad de Transparencia, a través del oficio UT-1146/2023, remitió la solicitud de información aludida, a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, para que dentro de su ámbito de competencia brindara atención a la misma

3.- Acto seguido, con fecha 08 ocho de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, el área administrativa señalada, remite a la Unidad el oficio número UAJDH-DPAE-691/2023, expedido por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, por el que se otorga respuesta a la solicitud, misma que fue notificada al Ciudadano el día 17 diecisiete de mayo de la presente anualidad, a través del Sistema de Atención de Solicitudes de la Plataforma Estatal de Transparencia, al tratarse del medio por el cual se presentó la solicitud, ello conforme al numeral 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

4. Así entonces, el día 05 cinco de junio del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, el oficio número ACGN-490/2023, generado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por el cual se notificó el auto de fecha 22 veintidós de mayo del presente año, por el que se admite el recurso de revisión, número RR-653/2023-3, presentado por el solicitante en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

5. Por consiguiente, una vez desahogado el procedimiento concerniente al recurso de revisión, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con fecha 01 uno de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, notificó por conducto de la Unidad de Transparencia el contenido de la resolución emitida 21 veintiuno de junio del presente año, mediante la cual dicho Órgano determinó REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, y por lo tanto conmina en lo que aquí interesa, para los siguientes efectos:

- *“Precisiones de esta resolución. con base en las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO de la presente determinación, la Titular de la Unidad de Transparencia deberá realizar de nueva cuenta gestiones ante el área correspondiente para efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva de la documentación interés del solicitante.*

De ser el caso que no se encuentre la información que documente la actuación del obligado, se deberá declarar la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 160 y 161 de la Ley de la materia, para efecto de que el peticionario tenga la certeza



de que la información que solicitó fue buscada bajo estándares de exhaustividad, así como la de allegarse de las causas por las cuales no se generó la información, si es posible generarla de nuevo o en su defecto los preceptos jurídicos en los que se sustenta la información o reponerla”.

6.- En atención a la instrucción emitida en dicho fallo, la Unidad de Transparencia mediante oficio UT-3097/2023, remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos un tanto de la resolución en comento, a fin de que se acataran sus términos; área que con fecha 31 treinta y uno de agosto de la presente anualidad, remite a dicha oficina el oficio número UAJDH-1535/202, mediante el cual manifestó medularmente lo siguiente:

Al respecto, le informo a Usted, que la suscrita solicite mediante oficio al Departamento de Prevención y Atención al Educando dependiente de esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos realizara lo ordenado por el Órgano Garante y es de informarle que el resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos fue la inexistencia de lo que solicita y que refiere a:

“... DECRETO DE CREACION DEL DEPARTAMENTO DE ATENCION AL EDUCANDO”.

Sin que hubiera sido localizado algún documento con tales características, generado por este sujeto obligado; teniendo como consecuencia que éste resulte ser inexistente en los archivos del sujeto obligado.

Para robustecer lo anterior sírvase encontrar adjunto a la presente copia simple de la documentación que ampare lo antes manifestado, siendo esta la siguiente:

- Oficio No. UAJDH/1532/2023 de fecha 30 treinta de agosto del 2023.
- Oficio No. UAJ-DPAE-1378/2023 de fecha 30 treinta de agosto del 2023.

No obstante lo anterior, atendiendo a lo establecido en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, solicito que por conducto de esa Unidad, se dé parte al Comité de Transparencia para que en su caso confirme la declaratoria de inexistencia formulada por esta área administrativa, esto con la finalidad de acatar la resolución emitida por el Órgano Garante y dotar de certeza al solicitante respecto a la inexistencia de algún documento generado por la Dependencia en el que conste la información en los términos requeridos.

Lo anterior con sustento en el criterio número SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que me permito invocar a continuación,

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

Finalmente, solicito que una vez desahogadas las gestiones pertinentes, se haga del conocimiento de esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos humanos, el pronunciamiento que emita el Comité de Transparencia.

TERCERO. – En ese tenor, bajo los antecedentes antes señalados y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente relativo a la solicitud que aquí nos ocupa, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a emitir el presente:

ACUERDO DE INEXISTENCIA

Este H. Comité procede a declarar INEXISTENTE en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la información requerida dentro del expediente de la solicitud de información registrada bajo el número de expediente 317/0427/2023, del índice de la Unidad de Transparencia; lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

De inicio, el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece textualmente que:



ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda”.*

En ese tenor, este Comité de Transparencia tiene por agotado el procedimiento establecido en la fracción primera del numeral antes transcrito, en virtud de los hechos narrados en los antecedentes números CINCO y SEIS, de los cuales se desprende que la Unidad de Transparencia llevó a cabo las gestiones correspondientes ante el área administrativa correspondiente, quien a su vez desahogó el procedimiento de búsqueda del documento solicitado al interior de su área, como lo es el propio Departamento de Prevención y Atención al Educando; de lo que resultó que no fuera localizada la información del Decreto de creación del citado Departamento.

Resulta oportuno señalar que de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que desde la respuesta inicial, el área administrativa si bien no declaró la inexistencia de la información, señaló como expresión documental de lo solicitado, los documentos normativos consistentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º, Ley de Educación del Estado, numerales 1º, 83 y 84, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, artículos 1º, 3º, 31 fracción XI y 40, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, preceptos 1º, 3º fracción V-b, 8º, y 22 fracción XIX, y Manual de Organización de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, como sustento de la existencia de la referida área administrativa, de lo que se colige que no fue generado un decreto de creación, como lo solicitó el petionario, lo que se robustece con la búsqueda exhaustiva desahogada por la unidad administrativa responsable.

Ahora bien, se considera necesario traer a contexto la siguiente porción normativa de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

“Artículo 27. Los titulares de las dependencias propondrán al Gobernador del Estado el Reglamento Interior correspondiente y sus reformas, en su caso, para su expedición y publicación.

El titular de cada dependencia deberá expedir los manuales de procedimientos y procesos, necesarios para el funcionamiento de la dependencia; el Reglamento Interior correspondiente, y los manuales se deberán actualizar permanentemente, y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

Por su parte el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, dispone lo siguiente:

“Artículo 3º. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Educación contará con las siguientes unidades administrativas:

(...)

V. Unidades

a. Unidad de Comunicación Social

b. Unidad de Asuntos Jurídicos

“Artículo 8º. En cada Dirección de la Secretaría, el Titular se auxiliará por los coordinadores generales, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores y por los demás servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones jurídicas aplicables, así como también por los que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto autorizado”.

Asimismo, el Manual de Organización de la Unidad de Asuntos Jurídicos, establece la estructura bajo la cual operará dicha área para el ejercicio de sus atribuciones, tal como se visualiza a continuación:



ESTRUCTURA ORGANICA

1.0 Secretaría de Educación.

1.6.9 Unidad de Asuntos Jurídicos

1.6.9.1 Departamento Normalidad.

1.6.9.2 Departamento de lo Contencioso Administrativo.

1.6.9.3 Departamento de Prevención y Atención al Educando.



DESCRIPCION DE FUNCIONES

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

OBJETIVO

Coordinar las actividades propias de la Unidad, vigilando su desarrollo hacia el logro de sus responsabilidades.

FUNCIONES

- Elaborar plan de trabajo afín al propósito de la Unidad.
- Designar la carga de trabajo a los Jefes de departamento, tomando en cuenta el rubro de los asuntos.



De la normativa anteriormente transcrita se desprende que la existencia del Departamento de Prevención y Atención al Educando no conllevó a la emisión de un decreto de creación, toda vez que el propio Reglamento prevé que el Titular de la Dependencia se auxiliará por los Jefes de Departamento que se señalen en los Manuales de Organización, o por aquellos que por necesidades del servicio se requieran, teniendo así que la Unidad de Asuntos Jurídicos, como área principal delega el ejercicio de sus funciones en las sub áreas que se reconocen a través del precitado Manual.

No obstante, este Comité estima que a fin de acatar los términos de la resolución emitida en el presente asunto y con la finalidad de dotar de certeza al solicitante con relación a la inexistencia del documento específico "**Decreto de creación del Departamento de Prevención y Atención al Educando**", y considerando desahogado el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de las áreas administrativas competentes; en cumplimiento a la fracción segunda del artículo 160 de la Ley Invocada y dadas las circunstancias acontecidas en el presente asunto, este Comité de Transparencia, determina procedente confirmar la inexistencia de la información solicitada, ordenada en el recurso RR-653/2023-3, derivado de la solicitud de acceso 317/0427/2023, así como en cumplimiento a la fracción segunda del artículo 160 de la Ley Invocada.

Para robustecer lo anterior, me permito invocar el criterio número SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra versa:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Ahora bien, respecto a las formalidades establecidas en las fracciones tercera y cuarta del artículo 160, de la Ley de la materia, este Órgano determina que en el presente asunto no es viable ordenar que la información sea generada, esto en virtud de que si bien no existe un documento en los términos precisos en que fueron solicitados, se advierte una expresión documental, por lo cual no resulta procedente la elaboración de la misma, teniendo así que sea materialmente posible generar la información requerida.



Por último, para dar por cumplido lo dispuesto en la fracción IV del numeral 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; este Comité determina dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a efecto de que realice las actuaciones que correspondan a su ámbito de competencia, en caso de que a su consideración existan elementos para dar inicio a un procedimiento de responsabilidad.

Finalmente, y al ser aprobada la emisión del presente acuerdo, se ordena correr traslado con un tanto original al recurrente, así como a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a fin de que ese Órgano Colegiado se encuentre en posibilidad de resolver respecto al cumplimiento de la resolución emitida en el recurso que nos ocupa.

Dado a los 31 treinta y uno días del mes de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron por unanimidad y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia


LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



**COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de inexistencia aprobado en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 31 treinta y uno días del mes de agosto del año 2023, relativo al expediente 317/0427/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia, del que deriva el recurso de revisión RR-653/2023-3.